

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, siete de noviembre de dos mil dieciséis.-

Téngase a la vista las causas acumuladas Roles Nos. 3.717-3.720.

VISTOS:

A fojas 1, don Héctor Labbé Valenzuela, candidato a concejal en la comuna de Machalí en las pasadas elecciones municipales del 23 de octubre, por sí y en representación de su lista electoral, Pacta Chile Vamos UDI e Independientes, y del candidato don Francisco Javier Salinas Yarrá, solicita la rectificación de escrutinios de la comuna, atendido que en su opinión hay una calificación errada de los votos válidos, marcados y objetados, nulos y blancos, en las mesas que individualiza en su presentación y que, en síntesis, equivalen a la totalidad de las mesas receptoras de sufragio.

Desde fojas 17 a 32, cuadros de escrutinios de los Colegios Escrutadores de la comuna.

A fojas 35 y siguientes, hojas de resultado de la diligencia de revisión de cajas electorales. A fojas 45 y 46, acta de dicha diligencia.

A fojas 47, se dio cuenta de la presentación quedando en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- Como primera consideración, cabe precisar que el Tribunal Electoral Regional, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 119 y siguientes de la Ley Orgánica Municipal, prepara el escrutinio definitivo y califica la elección comunal, para luego proclamar los candidatos definitivamente electos. En consecuencia, durante dicho proceso de calificación se compara la información contenida en los cuadros de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

escrutinios de los Colegios Escrutadores y las Actas de las Mesas Receptoras de Sufragio que han sido enviadas al Tribunal directamente desde los locales de votación, se hacen las correcciones aritméticas que haya lugar y si fuese el caso se procede a la apertura de cajas electorales, de modo que al concluir el proceso aludido se habrán realizado todos los ajustes y correcciones aritméticas que procedan.

2.- Si bien es cierto que el artículo 97 de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios consagra una verdadera acción popular a efectos de revisar los resultados electorales, cuando en opinión del solicitante se hayan cometido omisiones, errada calificación de votos válidos, nulos, blancos u objetados, o bien errores aritméticos, el artículo 103 N° 9, parte final, del mismo texto legal, cuando regula el procedimiento de calificación, señala que sólo se procederá a la revisión de los votos, cuando consecuencia de ello se pudiera dar lugar a la elección de un candidato distinto, es decir, y tal cual ocurre con las solicitudes de nulidad (artículo 96 Ley N° 18.700), para el ejercicio de esta acción se requiera de la existencia de un perjuicio.

3.- En este contexto la solicitud de autos no explica de modo alguno cuál es el perjuicio electoral, y sabemos que un sistema electoral que se rige por cifra repartidora, cuyo es el caso, los candidatos a elegir, depende, entre otras circunstancias, del hecho de competir dentro de algún pacto, subpacto o de manera independiente. Pues bien, en la especie nada se dice de qué manera los errores cometidos afectan la cifra repartidora, o el resultado total de un pacto, o el resultado del subpacto, o bien si la diferencia de votos es con el compañero de lista o partido, todo lo cual bastaría para rechazar de plano las solicitudes.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

4.- Sin perjuicio de lo anterior, este tribunal, en pos del principio de transparencia que rige las actuaciones y procedimientos de los Órganos Electorales, sean éstos de naturaleza administrativa o jurisdiccional, para la resolución de la solicitud, procedió a revisar algunas mesas receptoras de sufragio de la comuna a fin de constatar la hipótesis planteada por el requirente, examinándose las mesas receptoras de sufragio número 5V, 7V, 11V, 16M, y 23M, detectándose diferencias menores –entre éstas dos votos menos para el candidato Labbé- que en nada afectan la tendencia electoral manifestada por los electores en las urnas. Tampoco se detectaron errores sustanciales en las mesas receptoras de sufragio revisadas en las causas acumuladas Roles Nos. 3.717-3.720, tenidas a la vista con esta fecha. En todo caso, las diferencias detectadas se rectificarán a favor o en contra de los respectivos candidatos, sin perjuicio de las otras rectificaciones a que hubiere lugar en relación a los votos nulos y blancos, y demás correcciones que procedan durante la preparación del escrutinio definitivo de la comuna y calificación de la elección.

5.- En estas condiciones, no habiéndose constatado los posibles errores que plantea el reclamo de autos, en términos de afectar el resultado electoral, no queda sino rechazar dicha solicitud, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República de Chile, 1º y 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre los Tribunales Electorales Regionales, 96 y siguientes de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, 117 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

de 07 de Junio de 2012, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, y Acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones de fecha 14 de agosto de 2012, relativo a esta materia de reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios, se resuelve que se **RECHAZA** la solicitud de rectificación de escrutinios de fojas 1, interpuesta por don Héctor Labbé Valenzuela, por sí y en representación de su lista electoral, Pacta Chile Vamos UDI e Independientes, y del candidato don Francisco Javier Salinas Yarrá, respecto de la elección de concejales de la comuna de Machalí, sin perjuicio de lo señalado en el considerando sexto de esta resolución y de las rectificaciones a que haya lugar durante el proceso de calificación, según lo explicado en el considerando primero.

Regístrese y notifíquese por el estado diario.

Rol N° 3.716.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-